ACLARACIONES A LAS INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL ANEJO 3F DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MAYO DE 2007 SOBRE VENTAS EN EL MERCADO INTERIOR Y PARA NAVEGACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

Estaciones de servicio

En este canal deben reportarse todos los suministros realizados a estaciones de servicio con independencia de que exista o no una relación contractual entre la estación de servicio y el operador y con independencia de que la estación de servicio tenga algún tipo de abanderamiento o no.

Ventas a consumo final

En este canal deben reportarse los suministros realizados directamente a consumidor final. En particular deben estar incluidos los siguientes suministros:

- Suministros destinados a instalaciones fijas del consumo
- Suministros a cooperativas (agrarias, de transporte, etc.)
- Suministros a colectivos (taxis, flotas de vehículos, etc), a empresas de transporte, a empresas industriales, etc.
- Suministros a centrales eléctricas
- Suministros al ejército
- Suministros para transporte ferroviario
- Suministros a Organismos Oficiales o Públicos Nacionales
- Otros suministros al consumidor final

Ventas a distribuidores

En este canal deben reportarse las entregas a empresas de distribución. En el caso de operadores que venden productos a través de sus propios distribuidores, se desglosarán las ventas según el canal final de esta distribución.

Ventas a Navegación Marítima Internacional

A los efectos de esta Resolución, la navegación marítima internacional se define en los términos establecidos en el artículo 22.uno.primero de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que la sustituya.

Provincias

Las ventas a distribuidores y a instalaciones de suministro a vehículos (EESS) se imputarán a la provincia en la que se entregue el producto al distribuidor, y en el caso de instalaciones de suministro, en la provincia en que se encuentre ésta. En el caso del consumidor final las ventas se imputarán a la provincia en la que se encuentre la instalación destino del producto.